

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 201 00
ACCIONANTE: ADONAY CAMACHO ANGULO
DEMANDADO: TEXTRON S.A.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ADONAY CAMACHO ANGULO** en contra de **TEXTRON S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a página 2 a 8 del expediente.

ANTECEDENTES

ADONAY CAMACHO ANGULO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **TEXTRON S.A.**, con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo y la estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, solicita que se declare la ineficacia del despido y en consecuencia de ello el reintegro laboral, pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir; así como, el reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente a 180 días de salario conforme a lo dispuesto en la Ley 361 de 1997.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido, devengaba la suma de \$2.000.000; sin embargo, con ocasión a la pandemia se le cancelaba \$1.000.000 por concepto de salarios.

Aduce que cuenta con 59 años, se encuentra afiliado a Colpensiones, cuenta con 1340 semanas cotizadas, padece una serie de enfermedades de origen común que lo obligan a dormir con un respirador CPAP, por los diagnósticos de hipertensión pulmonar, hipertensión arterial y apnea de sueño, las cuales se encuentran controladas por la atención y suministro de insumos que recibe de la EPS.

Finalmente, indica que, a pesar de su estado de salud en calenda del 2 de marzo de la presente anualidad, le fue notificada la terminación del contrato laboral a partir del 2 de abril del año en curso a dos años y unos pocos meses de cumplir la edad para pensionarse.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las accionadas procedieron a dar contestación a la presente acción de la siguiente manera:

- COMPENSAR EPS (págs. 121 a 146)**, señaló que, a la fecha la entidad accionada no ha radicado novedad de retiro de la gestora, y por ende, su afiliación permanece activa y vigente, por lo que se han prestado todos los servicios médicos requeridos conforme al Plan de Beneficios en Salud. La última valoración médica de la que se tiene registro data del 16 de marzo de la presente anualidad por el servicio medicina general, donde la paciente fue diagnosticada con *"HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) y se le suministro el tratamiento medio adecuado"*.

Indicó que, durante la vigencia de afiliación de la gestora a la entidad, a la misma le han sido reconocidos diez días de incapacidad no consecutivos, tal y como se puede observar a continuación:

Tipo Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Diagnostico	Es Perenne	Dias Incapacidad	Dias Acumulados	Dias Pagados	SBC	Valor Total	Documento Empresa	Fecha Efectivo de Pago
Enfermedad General	20200201	20200307	N390	No	3	3	1	\$ 2.225.390	\$ 48.452	860533955	20200307
Enfermedad General	20180430	20180502	0179	No	3	0	1	\$ 1.894.000	\$ 44.311	860533955	20180703
Enfermedad General	20140306	20140307	0234	No	2	2	0	\$ -	\$ -	860533955	
Enfermedad General	20130622	20130623	9479	No	2	2	0	\$ -	\$ -	860533955	

Finalmente, informó que, si la activa llegase a perder capacidad de pago para continuar vinculada al régimen contributivo de salud, lo que procede es que la accionante tramite su afiliación y la de su grupo familiar al régimen subsidiado de salud a través de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá y/o del municipio donde se encuentre su domicilio actual. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- TEXTRON S.A. (págs. 147 a 162)**, manifestó que, lo manifestado por la activa en el escrito tutelar carece de veracidad, por cuanto, el contrato de trabajo suscrito por las partes fue bajo la modalidad a término fijo con fecha de vencimiento del 4 de abril de la presente anualidad, la reducción en el salario obedeció a un acuerdo excepcional de reducción de jornada, donde se pactó la misma en 4 horas y 48 minutos, con una remuneración de \$1.147.250.

Aduce que la Sra. Camacho no cuenta con la calidad de prepensionada, máxime cuando, no aportó documental alguna que lo acredite, a la fecha de terminación del vínculo laboral no se encontraba incapacitada ni sujeta a recomendaciones medico laborales, por lo que, conforme a la Ley el contrato laboral podía ser terminado por la causal objetiva de expiración del plazo fijo pactado; razón pro al cual, solicita sean denegadas las pretensiones, máxime cuando, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

- MINISTERIO DE TRABAJO (págs. 163 a 188)**, expuso que, la acción es improcedente en referencia a la entidad, de conformidad con sus funciones administrativas. Solicita ser exonerado de toda responsabilidad endilgada, dado que no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante y sea declarada como improcedente la acción constitucional.
- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (págs. 189 a 206)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto conforme

a sus competencias; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la vinculada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, guardó silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial de la entidad, el cual fue leído en calenda del **seis (06) de abril de la presente anualidad a las 7:05 pm**, conforme se observa de la documental obrante a **pág. 207**.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin interesar la causa que le dio origen, puesto que para tal fin el ordenamiento jurídico ha provisto a los asociados de los elementos de defensa judicial idóneos para la protección de los derechos laborales, como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, a no ser que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se efectúe el reintegro laboral, pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir; así como, el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en el Ley 361 de 1997.

DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA A FAVOR DE LOS TRABAJADORES EN CONDICIONES DE DEBILIDAD MANIFIESTA

El máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha desarrollado ampliamente el tema de la estabilidad laboral reforzada, como mecanismo de protección a favor del trabajador discapacitado o en condiciones de debilidad manifiesta.

Para ello, ha indicado que, en caso de terminación unilateral del contrato de trabajo, el trato debe ser diferente a aquel que se les otorga a las personas sanas a fin de evitar situaciones de discriminación constitucionalmente inválidas.

Lo anterior, en desarrollo de la cláusula general de igualdad establecida en el artículo 13 de la Constitución Política y de la Ley 361 de 1997, cuya teleología se encamina a resquebrajar esquemas injustamente arraigados en nuestra sociedad, que consideran a los disminuidos físicos como una carga social.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar los límites existentes respecto a la facultad legal de los empleadores de despedir con pago de indemnización a las personas con discapacidad, el cual se encuentra preestablecido en la Ley 361 de 1997, cuya exigencia primordial es la autorización de la Oficina del Trabajo, cuando el despido no obedece a la situación de salud de esos trabajadores, pues en caso de que ésta sea su razón principal, el patrono se encuentra obligado a reubicarlo en un cargo de iguales o mejores condiciones, que pueda desempeñar a pesar de su condición física. De lo contrario, la terminación unilateral del contrato de trabajo se torna ineficaz y, en consecuencia, deben imponerse las sanciones establecidas en la aludida norma.

Ahora bien, cabe advertir que dicha protección especial no solo ampara a las personas que se encuentran en estado de invalidez, esto es, que tengan una disminución de su capacidad laboral en un 50% o más; antes bien, su marco se extiende a los trabajadores que presentan algún tipo de discapacidad, entendida ésta como una situación de salud que les impida o dificulte **ostensiblemente** el desempeño de sus funciones en condiciones normales, la cual por demás, debe estar debidamente demostrada, prueba que no se traduce necesariamente en una calificación de discapacidad.

Al respecto, jurisprudencialmente se ha dicho:

*"...según la Constitución, no solo quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, deben contar con protección especial. Son todas las personas **"en circunstancias de debilidad manifiesta"** las que tienen derecho constitucional a ser protegidas "especialmente" (CP art 13). Este derecho no se circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la Constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere genéricamente incluso a quienes experimentan ese estado de forma transitoria y variable..."(SU-049 de 2017)*

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional se ha referido a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de amparo para la protección de sus garantías constitucionales, ante una situación de despido de un trabajador en razón a su estado de salud. Al respecto, en la sentencia **SU-049 de 2017**, expresó lo siguiente:

"3.1. La acción de tutela procede cuando (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; o (ii) dispone de ellos, pero se requiere evitar un perjuicio irremediable; o (iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En este último caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección. Y para determinar esto último la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros

medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADOS

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional se ha referido al derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse¹, entendiendo que *"tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez"*.²

La protección de este grupo poblacional ha trascendido la órbita de la reestructuración estatal abarcando las diferentes situaciones en las que estas personas son desvinculadas del servicio generándose una afectación de sus derechos fundamentales. Son diferentes las sentencias que se han ocupado del alcance de esta protección por fuera del contexto de la renovación de la administración pública³, pero resulta diáfana la distinción realizada por la Corte en la sentencia **T-326 de 2014**, en donde se precisó lo siguiente:

"El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables⁴. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública".

En este orden de ideas, la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionado toda persona con contrato de trabajo **que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.**

En todo caso, la Corte ha protegido los derechos de estas personas **cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.** En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso

¹ Sentencias T-1045 de 2007, T-009 de 2008, T-989 de 2008, T-1238 de 2008, T-802 de 2012, T-326 de 2014, y T-357 de 2016.

² Sentencia C-759 de 2009.

³ Sentencia T-186 de 2013.

⁴ Sentencias C-044 de, T-768 de 2005, T-587 de 2008, C-795 de 2009 y T-729 de 2010.

concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de éste o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero.

El derecho a la estabilidad laboral reforzada que de esta condición se deriva, se concretiza en la garantía de no desvinculación del servicio por el mero acaecimiento del plazo pactado como causa suficiente de terminación, por lo que deberá ordenarse el reintegro de los trabajadores próximos a pensionarse cuyos contratos hayan sido terminados por estas causales cuando quiera que la finalización de la relación laboral signifique para el trabajador una afectación de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, verificable por el hecho de que el sustento del trabajador se derive del salario que percibía.

Ahora bien, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló en Sentencia de Unificación⁵, que cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.

Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de la Corte, *"se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez"*⁶.

Así las cosas, en principio, acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas **(dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.**

La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONOMICAS

⁵ Sentencia SU-003 de 2018

⁶ Sentencia SU-897 de 2012.

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción constitucional resulta improcedente para reclamar prestaciones económicas, para lo cual, existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico legales la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 155 de 2010 y T- 499 de 2011**, enseñan:

*"(...) Es por ello, que **tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.***

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte dijo:

Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

***En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política** (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.*

Posteriormente esta Corporación precisó:

Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)

De lo anterior, se concluye que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución."

Lo anterior en relación con que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución; no obstante, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

CASO EN CONCRETO

ADONAY CAMACHO ANGULO solicita que ordene a la pasiva su reintegro laboral, pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir; así como, el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en el Ley 361 de 1997.

En primer lugar, se ha de precisar que, de la documental allegada por **TEXTRON S.A.** visible a **fls. 158 y 159**, se constata que en calenda del **5 de abril del año 2021** se suscribió entre las partes un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el vínculo laboral feneció el **2 de abril de la presente anualidad**, como consecuencia de la expiración del plazo fijo pactado.

Así las cosas, se ha de precisar que del material probatorio allegado, no se puede tener certeza alguna de los hechos que rodearon el caso sub examine, así como tampoco, se prueba la existencia de una enfermedad que haya creado una disminución en la capacidad laboral de la activa, que se haya producido invalidez alguna que no le permita volver al mercado laboral, que al momento de terminación del vínculo, el Sr. Camacho se hubiese encontrado con recomendaciones médicas vigentes o incapacitado por parte de su médico tratante, máxime cuando, la ultima incapacidad concedida por parte de la **EPS COMPENSAR** fue por el periodo comprendido entre el **primero (01) y tres (03) de febrero del año dos mil veinte (2020) (fl. 145).**

Aunado a ello, se ha de precisar que si bien es cierto, el gestor aduce que, cuenta con 59 años de edad y 1340 semanas de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, lo cierto es que, no allega prueba siquiera sumaria de ello.

En este punto, es preciso recordar que la Corte Constitucional en **Sentencia SU-003 de 2018** aduce que *"acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión"*; sin embargo, y pese a ello, se reitera que **ADONAY CAMACHO ANGULO** no allega siquiera sumaria que permita inferir a esta operadora judicial, que, conforme a los términos esbozados por nuestro órgano de cierre en materia constitucional, la terminación del vínculo implicó la vulneración de su derecho pensional. Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar.

En consecuencia, y como quiera que, la naturaleza de la acción de tutela no permite que se decreten y practiquen las pruebas necesarias para que el Juez Constitucional pueda fallar conforme a la Ley y sin vulnerar los derechos de una u otra parte, es por lo que será declarada como improcedente la acción constitucional respecto del reintegro deprecado, no sin antes recordar que lo pretendido por la activa deberá ser tramitado ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Lo anterior, como quiera que **ADONAY CAMACHO ANGULO** no demostró que exista un perjuicio irremediable que permita por esta vía sumaria y preferente acceder a la ineficacia del despido pretendido.

Se debe anotar que la estabilidad laboral reforzada se predica de personas cuyas limitaciones físicas puedan verse sometidas en circunstancias de discriminación por parte de los empleadores o de debilidad manifiesta respecto del trabajo que desarrollan, y en esos casos hacer que la intervención del juez constitucional sea urgente e imperiosa, lo cual no sucede en el sub-lite.

Por lo brevemente expuesto se concluye en la improcedencia de este mecanismo constitucional, por lo cual se negará el amparo constitucional. Así pues, al ser negada la pretensión principal de **ADONAY CAMACHO ANGULO**, la misma suerte correrá la solicitud de pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir; así como, el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en el Ley 361 de 1997; y por ello, también se declarará su improcedencia.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de **COMPENSAR EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el MINISTERIO DE TRABAJO**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ADONAY CAMACHO ANGULO** en contra de **TEXTRON S.A.**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **COMPENSAR EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el MINISTERIO DE TRABAJO**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca7f50e1bc9591713e8e3ab24536626408f2086023c045bdb38d1b982fbf
07ba**

Documento generado en 12/04/2021 07:59:05 AM